

si concurrieren motivos para ello, i gozarán de las mismas preeminencias del fuero.

AUTO XXV.

Cada Coronel en su Regimiento de Milicias exerza la jurisdiccion correspondiente al fuero Militar, substanciando las causas con Assessor de ciencia, i conciencia, i otorgando las apelaciones para el Consejo de Guerra.

El mismo en el Pardo à 1. de Febrero de 1736. por Decreto.

Interin que se dà regla fixa, en que se establezca todo lo que los 33. Regimientos de (a) Milicias, que nuevamente se han formado, deven observar para su gobierno, he resuelto por lo que mira à la forma, en que han de seguir sus recursos los Soldados de estos Cuerpos, i entenderse con ellos las Justicias, que los Coroneles cada uno en su Regimiento exerza la (b) jurisdiccion correspondiente al fuero Militar (c) criminal, que tengo concedida à los Soldados de los citados Regimientos, i al civil, (d) i criminal de los Oficiales de ellos, substanciando, i determinando las causas, que se ofrecieren con un Assessor de ciencia, i conciencia, otorgando las apelaciones, que aya lugar en Derecho, al Consejo de (e) Guerra, i no para otro Tribunal alguno, segun, i en la forma que lo executa el Capitan de los 200. Ballesteros del Apostol Santiago de la Ciudad de Baeza; bien entendido que, en caso de muerte, ausencia, ò enfermedad de los Coroneles, aya de recaer esta jurisdiccion en el Teniente Coronel, ò en el Oficial de mas (f) grado, que existiere dentro del territorio, en que se uviere formado el tal Regimiento, para que no se les siga à los Provinciales la molestia de salir à litigar (g) la primera instancia fuera de su distrito; deviendo, en caso de aver salido à servir efectivamente parte del Regimiento, ò todo, llevar la jurisdiccion criminal, el Oficial, que los fuere mandando, i quedar la civil respecto de todos en el Oficial de mas grado, que uviere quedado en el territorio, i la particular criminal en los Soldados, i Oficiales, que no uvieren salido à servir: entendiendose unos, i otros para las competencias de jurisdiccion con las Justicias Eclesiasticas, i Seculares con el Consejo de

AUT. XXV. (a) Aut. 24. hoc tit. i Aut. 8. tit. 6. de este lib. (b) Aut. 15. 24. i 26. hoc tit. (c) Aut. 24. glos. (h) i c. de este tit. (d) Aut. 24. glos. (e) de este tit. (f) Dieho Aut. 24. glos. (h) i c. hoc tit. i glos. (h) hoc Aut. (f) Aut. 23. glos. (h) b. tit. (g) L. 17. glos. (h) tit. 4. lib. 3. (h) Glos. (c) hoc Aut. (i) Aut.

(b) Guerra, por medio de su Fiscal en todo lo contencioso, i jurisdiccion; con declaracion que de las causas civiles, ò criminales de los mismos (i) Coroneles, ò personas, que exercieren la referida jurisdiccion, aya de conocer el Auditor General de Guerra respectivo de los Reinos, ò Provincias, en que se comprehendieron los distritos assignados para estos Regimientos, con apelacion al Consejo de Guerra; i que, quando el todo, ò parte de qualquiera de estos Regimientos marche à servir en guarnicion, ò campaña à incorporarse con otras Tropas, quedarán estas de Milicias baxo el reglamento, i Ordenanzas del Exercito: i assi lo participo al Consejo para su inteligencia, i que no ha de ser de su inspeccion lo economico, governativo, i perteneciente à la formacion, i reemplazo (j) de estos Regimientos, i escusas de las personas, de que se deven componer, para lo qual se han expedido las ordenes convenientes adonde corresponde.

AUTO XXVI.

Los Militares, que con licencia se retiran del Real servicio, son essentos de la contribucion del servicio ordinario, i extraordinario.

El mismo en S. Ildefonso à 11. de Noviembre de 1737.

Enterado de la variedad, con que se practica en las Ciudades, Villas, i Lugares de mis Reinos el repartimiento del servicio (a) ordinario, i extraordinario, pues en unas partes se incluye en el à los Militares, que por distintos motivos se retiran à ellos con Cedula de (b) preeminencias, i en otras se les exceptua de esta carga; i conviniendo à mi Real servicio dar en esto una regla fixa, que sirva de Ordenanza, i se observe inviolablemente; he resuelto que qualquiera Oficial de mis Tropas, tanto de Infanteria, como de Cavalleria, i Dragones desde Alférez inclusive, que tuviere, i se retirare de mi Real servicio (c) con Cedula de preeminencias, se comprehenda en la excepcion del servicio ordinario, i extraordinario, i que lo mismo se practique con los Sargentos, Cabos, i Soldados, que uvieren servido efectivamente, i sin intermission 14. (d) años, i se les diere Cedula de preeminencias en señal de averse reti-

24. glos. (h) i c. b. tit. (i) Aut. 4. glos. (h) i Aut. 16. c. 14. b. tit. AUT. XXVI. (a) L. 3. i 4. tit. 14. hoc lib. i Aut. 4. cap. 29. tit. 9. lib. 3. (b) Aut. 24. glos. (g) i f. hoc tit. (c) Aut. 2. cap. 4. i Aut. 16. cap. 15. de este titulo. (d) Aut. 24. glos. (e) Aut. 10. cap. 13. 16. 17. i 18. i Aut. 27. al fin de este titulo.

rado de mi Real servicio con motivo justo, i legitima licencia; con la calidad de que los expresados Sargentos, Cabos, i Soldados, para no pagar este servicio, demás de tener la mencionada Cedula de preeminencias, han de justificar (e) en mi Consejo de Guerra aver servido efectivamente los referidos 14. años en mis Reales Exercitos; con cuya circunstancia, i procediendo Consulta del mismo Consejo de Guerra, se les dará por la Secretaría del Despacho de la Guerra nueva (f) Cedula, en que se declare la expresada excepcion.

AUTO XXVII.

Los Oficiales, i Cadetes de Milicias assistan à los Ayuntamientos, teniendo oficios, que se lo permitan, i gocen de las comisiones, como los demás Regidores, entrando vestidos de negro, i dexando el baston à la puertita.

El mismo en S. Lorenzo à 16. de Noviembre de 1737.

Declaro por punto general, i para que sirva de adiccion à la Ordenanza de (a) Milicias, que los Oficiales, i Cadetes de los Regimientos de ellas, que tengan empleos politicos en las Ciudades, Villas, i Lugares de mis Reinos, assistan, i estén obligados à assistir (b) à los Ayuntamientos, i sus funciones la mayor parte del año, à excepcion de quatro (c) meses, que les concedo en cada uno de ausencia, ò falta, i no mas, habilitandolos, como los habilito desde ahora para ello, por considerar este termino como preciso para las Assambleas, que deven practicarse de tres en tres meses, sino es en el caso de hallarse sirviendo con la Tropa de su cargo, en el qual, i precediendo justificacion del Capitan General, ò Comandante General de la respectiva Provincia, donde se hallen, es mi Real voluntad se les considere aquel tiempo, que uvieren estado empleados, i demás de los quatro citados meses de ausencia, ò falta, porque de otra suerte, i no haciendo los mencionados Oficiales, i Cadetes por su parte la residencia, que pueden, i deven hacer en sus empleos politicos para ganar, se recreceria el trabajo en los otros Capitulares, i no seria justo careciesen estos de las (d) utilidades, que voluntariamente abandonan los que estando en las Ciudades, Villas, ò Lu-

Tom. III.

(e) Aut. 1. l. 14. hoc tit. (f) Aut. 24. gl. (e) i f. i Aut. 16. cap. 13. 16. 17. i 18. de este titulo. AUT. XXVII. (a) Aut. 24. i num. 2. Remis. hoc tit. (b) L. 6. i Aut. 16. cap. 15. de este titulo. (d) Aut. 24. glos. (e) Aut. 10. cap. 13. 16. 17. i 18. i Aut. 27. al fin de este titulo.

gares en aptitud de assistir, se escusan con pretexto de ocupados en los empleos de Milicias, dexando de servir los de la Republica, que no deve pagar à los que no la sirven, sino es en los casos aquí (e) mencionados: i para evitar diferentes controversias, i dudas, que cada dia se ofrecen sobre el modo de entrar en los Ayuntamientos, i sus funciones los Oficiales, i Cadetes de los Regimientos de Milicias; declaro assimismo que todos los que sean Regidores, deven entrar en la misma forma que los demás, que no tienen el distintivo de Oficiales de estos Cuerpos, con vestidos (f) negros, dexando el baston à la entrada del Ayuntamiento, como lo acostumbran hacer los ancianos con el baculo, ò muleta, que por razon de su edad, ò achaques usan.

AUTO XXVIII.

Mandase observar la nueva Ordenanza, en que se dan reglas para el anual reemplazo del Exercito, contenida en el Auto siguiente.

D. Carlos III. en S. Lorenzo à 24. de Noviembre de 1770 por Cedula.

UNO de los mas gloriosos i utiles cuidados de la Soberania consiste en mantener fuerza proporcionada à las del Estado, à los empeños contraidos con los fieles Aliados de la Corona, y à los esfuerzos naturales de los Enemigos de ella: naciendo de aqui los derechos para exigir de los Vassallos el numero proporcionado de Tropas, que forma la consistencia del Exercito. La muerte, el cumplimiento del tiempo, ò la deseracion de los Soldados hacen vacios continuos en los Regimientos que le componen. Varias han sido las Ordenanzas i Decretos, que los Reyes mis gloriosos Progenitores han promulgado para assegurar su reemplazo por medio de Quintas, ò Reclutas voluntarias; pero como estas providencias han sido momentaneas i aceleradas para salir de la urgencia, no ha mediado en su formacion aquel detenido exámen que requiere un establecimiento, que debe ser perpetuo i permanente, removiendo los estorvos, fraudes, colusiones i protecciones con que se han procurado frustrar hasta aqui tales Ordenes. Por

Tit. 2

otro

este tit. (c) Dieho l. 6. al fin tit. 3. lib. 7. l. 7. glos. (d) i l. 6. glos. (d) tit. 5. lib. 3. (d) L. 6. glos. univ. lib. 3. lib. 7. (e) L. 6. tit. 3. lib. 7. i l. 6. glos. (e) i f. tit. 5. lib. 3. (f) Aut. 4. cap. 5. i 23. tit. 12. lib. 7. i Aut. 33. tit. 5. lib. 3.

otro lado avia obscuridad para discernir las personas esentas i grande abuso en multiplicar tales esenciones, con perjuicio evidente de los demas Vassallos contribuyentes en este servicio personal. Las gratificaciones i aumentos hechos en mi feliz Reinado à el Soldado, no han sido suficientes para asegurar su reemplazo, siguiendose de esta desconfianza el daño de mantener en los tiempos pacíficos, por esta incertidumbre, igual numero de Plazas en las Compañias, que en los de Guerra, sin que mi Real Hacienda, ni el Reino lograsen el alivio de la reduccion durante la seguridad de la Paz. Atendiendo Yo à evitar en lo sucesivo tales inconvenientes, i à dar à mis fieles Vassallos los alivios posibles, encargué el exámen radical de esta materia à personas versadas en todas las partes de ella, dotadas de conocida probidad i amor à mi Real Servicio, i bien de la Causa pública de mis Reinos. Despues de sus conferencias, aviendoseme dado cuenta del dictamen que formaron, ha resultado reducirse à una Ley i Ordenanza permanente, las reglas i medios de reemplazar anualmente mi Exército por medio de Reclutas voluntarias, y del sorteo, à lo que aquellas no alcancen, con igualdad en las Provincias. Esta Ordenanza la remiti al mi Consejo con Decreto de diez i siete de este mes, para que viesse las reglas establecidas; el termino de ocho años à que se extiende el servicio, para evitar multiplicacion de Sorteos, i tener Soldados mas expertos; las gratificaciones que concedo à los cumplidos al tiempo de regresar à sus casas; i las distinciones con que mando se les trate, por la estimacion que hago de su servicio. Y tambien para que viesse, que como el cumplimiento de estas mis Reales intenciones ha de ser efectivo, distribuyo en la misma Ordenanza los encargos que corresponden à las Justicias ordinarias, à los Corregidores, Intendentes, i Capitanes, ò Comandantes Generales, por su orden, las de los Oficiales comisionados, i de las Juntas que se forman en cada Provincia para oír los agravios i quejas, con apelaciones i recursos à mi Consejo de Guerra, al qual he prevenido lo conveniente en otro mi Real Decreto, del que tambien remiti copia al mi Consejo, para que se enterassé de él, à fin de que uno i otro lo haga entender à los Tribunales, i

Justicias del Reino para su puntual cumplimiento. Como en punto à esenciones se establecen en la misma Ordenanza declaraciones bien expressivas, que han faltado en las anteriores; igualmente sobre este particular he encargado al mi Consejo, que con la mayor atencion cuide de quanto le prevengo, como lo fio de su constante zelo à mi servicio, para su puntual i exácto cumplimiento, lo qual me será particularmente grato, porque estoy bien enterado de los muchos daños, que hasta ahora ha ocasionado à mis Pueblos la facilidad, i el abuso de las esenciones contra la mente de las Leyes fundamentales del Estado; eximiendose à la sombra de ellas indevidamente muchos del servicio personal de la Milicia. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto, i la citada Real Ordenanza, teniendo presente la copia del comunicado à el mi Consejo de Guerra, acordó su cumplimiento; i para que le tenga en todas sus partes, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la Real Ordenanza, en que se establecen las Reglas para el anual reemplazo del Exército; i se contiene en otra mi Real Cédula de tres de este mes, i de que acompaña à esta un exemplar, i asimismo lo prevenido en mi Real Decreto, que queda referido, comunicado al mi Consejo, y en la parte que à cada uno respectivamente os toque, lo guardeis i cumplais en todo i por todo, en la conformidad que disponen i mandan, sin tergiversacion alguna: sobre lo qual os hago el mas estrecho i particular encargo por lo mucho que se interesa en su puntual i devida observancia mi Real Servicio, el bien de mis Reinos, i el de mis Vassallos; en inteligencia de que al mi Consejo de Guerra he remitido la citada Ordenanza, para que igualmente la observe en la parte que le toca, i vea la facultad que le he concedido en los recursos i apelaciones de todo lo que mira à castigar las omisiones, fraudes, i contravenciones de la citada Ordenanza, limitandole à lo expresado el conocimiento de esta classe de negocios; porque mi Real voluntad es, que cada cosa corra por donde toca, y con la devida harmonia, dando cuenta unos i otros en lo que ocurra duda fundada, para declarar la regla que convenga seguir. Y tambien os mando, que esta mi Real Cédula, i la expressada

Real

Real Ordenanza, la copieis en los Libros Capitulares, para que siempre conste, poniendo despues los exemplares originales en vuestros respectivos Archivos, para que permanezcan con toda seguridad, i se teagan presentes en los casos que ocurran, quedando al cuidado del mi Consejo hacerla colocar à su tiempo en la Recopilacion de las Leyes del Reino.

AUTO XXIX.

Real Ordenanza en que se establecen las reglas que deben observarse para el anual reemplazo del Exército con justa, i equitativa distribucion en las Provincias.

El mismo en S. Lorenzo à 7. de Noviembre de 1770.

LA seguridad de mis Reinos exige un Exército respetable à los Enemigos de mi Corona, que sostenga la dignidad, i derechos de ella, donde la necesidad lo pida, abrigando à mis fieles Vassallos en todas las partes del mundo de qualquiera insulto exterior. I siendo preciso à este fin usar de los derechos que me corresponden al Servicio militar, que me deben prestar, para que la reparticion, i exacción de este Servicio se establezca con reglas fixas, que por una parte proporcionen el possible alivio de mis Pueblos, i aseguren la subsistencia del Exército en un pie sólido de fuerza, proporcionado à la necesidad, i al vecindario de cada Provincia, escusando vexaciones, i desigualdades en el reparto; he tenido por conveniente reducir este importantissimo objeto de mis atenciones à una Lei, i Ordenanza permanente, que remueva los inconvenientes, i estorvos hasta aquí experimentados: de modo que distribuido justamente este Servicio entre todos los que deben, i pueden ser contribuyentes, no recaiga en unos lo que corresponde à otros. Por este medio podrá dispensar à mis Pueblos en los tiempos pacíficos, i de seguridad el alivio de minorar considerablemente el numero de Soldados: lo que hasta aora no ha podido hacerse por la incertidumbre del reemplazo, i la menos ventajosa calidad de la gente, con gravissimo dispendio de mi Erario, i perjuicio de mis Vassallos: circunstancias todas que han movido mi Real animo à tomar esta resolucion, despues de aver tenido presentes las Ordenanzas, i Providen-

cias anteriores, i tratadose esta materia en Juntas, i Conferencias, executadas de mi orden por personas de mi confianza, i que se hallan bien enteradas de lo que conviene al Estado, à la fuerza del Exército, i à la constitucion politica del Reino. Con atencion, pues, à todo he venido en establecer desde aora para en lo successivo, la regla con que deben contribuir las Provincias el contingente que corresponda à cada una para el reemplazo de Tropas de mi Exército en la forma siguiente.

I. Mando que se saque de las Provincias en que se empieza à hacer este servicio el número de hombres aptos para él, que constará del Plano respectivo à ellas, que acompaña à esta Ordenanza; i todas las del Reino contribuirán en lo sucesivo con los contingentes que correspondan à cada Provincia, segun el reparto que resulte de la baxa en que anualmente se hallen los Regimientos, i el Estado que se les comunicará à su tiempo por la via reservada de Guerra.

II. Cada Provincia contribuirá à proporcion de su vecindario util para este servicio, guardando en la distribucion subalterna de sus Pueblos la debida igualdad, para que no se verifique agravio de Provincia à Provincia, ni de Pueblo à Pueblo contra mis Reales intenciones.

III. Este reparto del contingente que tocare, i se comunicará à cada Provincia, se ha de hacer en cada una de ellas por su respectivo Intendente, aunque no sea de Exército; à cuyo fin tendrán obligacion de puntualizar exáctamente los vecindarios, con expresion de los contribuyentes à este Servicio militar, que se declara ser todos los mozos solteros, que en esta Ordenanza no tuvieran declarada esencion (a).

IV. Para la mayor facilidad se subdividirán las Provincias en partidos al cargo de sus Corregidores, los quales se correspondrán con el Intendente de la Provincia; pedirán à los Pueblos de su distrito dichos vecindarios; i los remitirán al Intendente con sus informes, para que se haga el reparto.

V. Fundandose este en el vecindario de cada Pueblo, deberá en la respectiva jurisdiccion formarse por las Justicias Ordinarias un Libro de alistamiento, destinado à este

efec-

(a) Aut. 33. cap. 9. glos. (a) de este tit.

efecto, que ha de existir en el Archivo de Ayuntamiento.

2. En él se irán anotando las personas contribuyentes à el Servicio en cada acto de repartimiento, i extraccion, aunque no les toque la suerte, con distincion de edades, y Pueblos. Este registro autentico será de facil uso, para evitar prolixas diligencias en lo venidero; y hará fe, por deverle autorizar las Justicias, y Escrivano de (b) Ayuntamiento, leyendose à presencia de todos los mozos solteros sorteables, los cuales podrán reclamar qualquiera omission, que por descuido, ò malicia se aya cometido; no haciendose creible en adelante aya semejante abuso.

VI. Los que han de contribuir, además de la calidad de solteros, han de tener desde diez i siete años cumplidos hasta treinta i seis de edad, con la robustez, sanidad, i disposicion conveniente para el manejo de las Armas.

VII. La estatura de la gente ha de ser de cinco pies cumplidos; i la medida se ha de hacer estando sin su calzado ordinario, i à presencia de los demás mozos sujetos à la contribucion del Servicio militar, con el mismo derecho de reclamar qualquier fraude, que pudiera cometerse en perjuicio de los demás interesados.

VIII. Entre los contribuyentes hábiles para el servicio, se procederà al sorteo de los que toquen à cada Pueblo, con asistencia del Corregidor, Juez, ò Alcalde, i Capitanes del Concejo. Tambien assistirá el Escrivano de Ayuntamiento, i en su defecto el mas antiguo del Numero, ò el Fiel de Fechos, donde nouviere uno ni otro, para dar fe del acto de alistamiento, medida, i sorteo: todo lo qual se ha de estender, i escribir en el Libro de alistamiento, prevenido en el Artículo V. de esta Ordenanza.

2. Se hallarán tambien presentes al acto de poner en el cantaro las cedulas, i sortear el numero de la gente repartida à cada Pueblo, el Parroco, ó Parrocos de él, sin mas manejo, ni intervencion que ser unos testigos autorizados de lo que se hace, con la facultad de poder exponer en el acto qualquiera desorden que adviertan, guardada la moderacion de su mansedumbre sacerdotal, i el

respeto que se deve à las Justicias Reales; i firmarán al pie de las diligencias, diciendo como se hallaron presentes, i si tuvieron que exponer, ò no contra el acto.

3. Los mozos sorteables tambien deberán firmar à la notificacion que se les haga de las resultas del sorteo, i por los que no supieren firmar, lo harán dos personas de las que se hallen presentes, i ellos señalaran: con lo que quedará cerrado el acto, de que se remitirá testimonio à la letra al Corregidor del Partido à quien corresponda aquella jurisdiccion, segun lo que queda prevenido en el Artículo IV; i otro testimonio por duplicado se ha de entregar al Oficial de la Caja particular, de cuyo encargo se tratará mas adelante.

4. Este Corregidor dispondrá que el Escrivano de Ayuntamiento vaya anotando en otro libro con distincion de Pueblos, nombres, i edades, los que salen sorteados en todo su distrito, i passará al Intendente los referidos testimonios del Sorteo originalmente, con nota al pie de dicho Escrivano, en que conste aver tomado razon de los sorteados.

IX. Los Intendentes de Exército, ò de Provincia, con vista de los testimonios, formarán un estado de toda la Provincia con distincion de Corregimientos, Pueblos de cada Corregimiento; noticia de sus mozos solteros sorteables, desde los diez i siete años cumplidos hasta los treinta i seis tambien cumplidos; los repelidos por inhabiles para el servicio, i los que efectivamente salieron en suerte, con destino al servicio; passandose estos estados à mis Reales manos, con la mayor brevedad, por la via reservada de la Guerra.

2. Un duplicado de este estado se remitirá por los Intendentes de Provincia à los de Exército, para que conste en la Contaduria de Exército; reservando en aquellas Intendencias de Provincia, que no están dependientes de las de Exército, su remission à la que Yo destine, por lo mucho que conviene à mi servicio reunir estas noticias en las Contadurias de Exército para todos los casos que ocurran.

X. Prohibo à los que salgan en suerte que compren otro hombre, ò pongan substituto, baxo la pena de que el que se substituya, ò venda, aya de servir por doble tiempo del que por regla se establece en esta Ordenanza;

(b) Aut. 33. cap. 1. de este tit.

i el que le comprare quede sujeto à la misma pena, sin que las Justicias, ò otras personas particulares, aunque sean parientes de los sorteados, puedan usar de este arbitrio, por los inconvenientes que en otras ocasiones se han experimentado.

XI. Sin embargo que no espero ver en los Magistrados municipales, ni en los Escrivanos contravenciones voluntarias en oposicion à mis Reales intenciones, explicadas en esta Ordenanza, i al buen Servicio militar, distributivo sin acepcion de personas entre los Vassallos sujetos à él, por la igualdad tan necesaria en toda especie de contribuciones, i mucho mas en la de este honrado, è importante servicio; declaro, i ordeno que las Justicias, i Escrivanos, que uvieren consentido, dispuesto, ò dissimulado que se exima de entrar en suerte à alguno que esté obligado, i sea habil para el servicio de las Armas, por el mero hecho, devidamente verificado, incurran en privacion de sus Empleos, i Oficios, i siendo nobles, les condeno à servir tres años sin sueldo en un Regimiento de Infanteria; i si fueren plebeyos, por doble tiempo del establecido en el Artículo XLIX. de esta Ordenanza.

XII. La piedad mal entendida ha solido excitar algunas personas Eclesiasticas Seculares, i Regulares, à proteger à alguno de los que deven entrar en cantaro, ò en sorteo, sin hacerse cargo bastantemente del grave perjuicio de tercero, que resulta de proteger à uno, para libertarle de la carga à que el vassallage le obliga, siguiendose por consecuencia imponerla à quien no le tocara, guardada justicia, i equidad; resultando tambien de tal proteccion trastornarse la obligacion que los subditos tienen de llevar las Armas en defensa del Reino, i de la Religion, de que se hallan instruidos por las Santas Escrituras, que enseñan los derechos correspondientes de los Vassallos. Considerando, pues, quanto ofenden al Estado, i à la Religion misma los que deviendo aconsejar à los demás esta submission, y orden, le turban, confio que en adelante su conato se dirigirá à exhortar à todos al mas exácto cumplimiento de las Leyes, i Ordenanzas Reales; à cuyo fin encargo à sus Prelados Diocesanos, i Superiores Regulares, que lo hagan entender assí à sus subditos: en el su-

puesto de que si se verificasse el caso, no esperado, de contravencion, se usará con severidad de los remedios dispuestos en las Leyes, para contener à las personas privilegiadas, que alteran la subordinacion, i el buen orden de la sociedad politica.

XIII. Los mozos solteros que fueren hábiles para el Servicio de las Armas, i pretendieren indevidamente libertarse del sorteo (c), serán por el mismo hecho verificado destinados por doble tiempo del regular al servicio, sin necesidad de entrar en suerte; para que de essa manera se eviten solicitudes injustas en perjuicio de los demás.

XIV. Los profugos (d) no solo se sustraen de una obligacion tan esencial del vassallage, sino que recargan en el que les ha de substituir la obligacion que les correspondia, i turban el buen orden. I para precaver este agravio, que suele ser freqüente, declaro que compareciendo voluntariamente ante las Justicias en el termino de ocho dias, contados desde que se recivan en los Pueblos las ordenes para el sorteo, se sorteen de tres uno; i passados, si insistieren en la contumacia, serán aplicados à servir en el Exército por doble tiempo del regular; i concedo al vecino particular que denunciare el paradero cierto, ò aprehendiere à un profugo, en premio de su zelo, i diligencia, la essencion de entrar en suerte por su persona, ò de un pariente suyo sorteadado, i se tendrá en consideracion el zelo de las Justicias en esta parte, por lo que interessa mi servicio.

XV. Conviendo por todos medios evitar que los mozos solteros, entendiendo mal su obligacion, i su felicidad, hagan fuga de sus domicilios, luego que llegan à percibir el rumor del sorteo, prefiriendo su aparente libertad à las incomodidades de una vida arrastrada: ordeno à todas las Justicias del Reino, que desde el dia que llegue à su poder la orden particular para el sorteo, tengan mui particular cuidado de zelar si se introducen en el Pueblo de su jurisdiccion, sin notoria, i legitima causa, algunos mozos de distinto Pueblo; i sin otro motivo mas que el expressado, los aprehendan, i aseguren en las Carceles Reales; tomándoles su declaracion, para que conste de su nombre, edad, i Pueblo de que ayan huido, i las causas por que lo ayan hecho; examinando si

son

(c) Aut. 30. cap. 4. y 5. de este tit.

(d) Aut. 30. cap. 4. i 5. de este tit.

son solteros, sanos, i de la talla prevenida en esta Ordenanza; en cuyo caso los apliquen indefectiblemente al servicio por doble tiempo del regular, avisandolo à las Justicias del Pueblo de su verdadero domicilio, para que les conste su paradero, i destino.

2. Contra los padres, parientes, amos, Gremios, ò Comunidades, en cuya compañía viva el mozo profugo, se procederà à la exhibicion, ò à que entregue dos personas hábiles para el servicio, si se hallare, i justificare que qualquiera de ellos ha contribuido à su fuga; pero si no resultassen pruebas suficientes de esta colusion, prohibo se dirijan procedimientos algunos contra los referidos.

XVI. La experiencia ha acreditado que el gravamen, i atraso de los sorteos ha dimanado en mucha parte del gran numero de essentos, que indevidamente se han ido aumentando, con perjuicio de los demás Vassallos. I para que en esto no aya abuso, tengo por bien declarar los que deben gozar de esta essencion: bien entendido, que los que no estèn comprehendidos en esta Ordenanza, no se han de tener (e), ni reputar por tales essentos, sin embargo de que lo ayan sido en los sorteos de Quintas, i Milicias; i à mayor abundamiento derogo en esta parte, de mi proprio motu, cierta ciencia, i poderio Real, de que en esta parte uso, como Rei, i Señor natural, qualesquier privilegios, ò essenciones, dexandolas en su fuerza, i vigor para lo demás en ellas contenido en adelante; porque mi voluntad es reducir estas essenciones à lo literal de esta Ordenanza, para hacer mas soportable à los Pueblos, i à los contribuyentes este honrado servicio, atendiendo à las justas causas que para ello ai, à lo representado repetidamente por las Cortes à mis gloriosos Progenitores, à lo que las Leyes resisten tales essenciones, i à la constitucion actual del Estado, para mantener en vigor el Exèrcito, sin decadencia de la labranza, manufacturas, industria, i poblacion del Reino, que de otro modo no podria sostenerse.

XVII. En consideracion à que los Hijosdalgo (f) de estos Reinos se han distinguido siempre en el amor, i servicio de sus Reyes, i à que la mayor parte de los Oficiales, i Cadetes del Exèrcito se compone de individuos de

esta classe: declaro que los Hijosdalgo han de ser essentos de el servicio de esta Ordenanza; i además de que quando la necesidad del Estado lo requiera, se presentarán voluntariamente, estimulados de su proprio honor, me reservo hacer llamamiento de ellos. Pero no les relevo de la obligacion à que los deve excitar su nacimiento, de zelar que no se cometan fraudes contra lo dispuesto en esta Ordenanza, i de dar cuenta à las Justicias, Corregidores, ò Intendentes de qualquier contravençion que lleguen à entender.

XVIII. Declaro assimismo por libres, i essentos de este servicio à los que al tiempo de hacerse la extraccion, i sorteo estuviere en actual exercicio de los officios de Republica, entendiendose por tales precisamente los que refiere la *Lei 7. tit. 4. lib. 6. de la Recopilacion* (*).

XIX. Conforme à lo dispuesto en la segunda parte de la *Lei* antecedente, declaro deben ser exceptuados los Administradores, Visitadores, Tenientes de Resguardo, i Oficiales assalariados de mis Rentas Reales, inclusa la de Correos, i Postas; pero deberán ser comprehendidos en suerte los Guardas simples de à pie, ò de à cavallo, con noticia de los Subdelegados de las mismas Rentas.

2. Siendo tan necesario el servicio de las Postas para la comunicacion interna, i externa de estos Reynos: mando se observe à los Correos de Gavinete, nombrados por el Superintendente General de Correos, à los que ai en las Administraciones principales de la Coruña, Cadiz, Sevilla, Valencia, Barcelona, i Alicante, para servir las diligencias del Real Servicio; à los Maestros de Postas, i à dos Postillones en cada Posta la essencion de este sorteo; guardandose en ello lo dispuesto por las Ordenanzas con que se gobierna dicha Renta de Correos, i de Postas, enviando los Administradores de cada Provincia al respectivo Intendente relacion de los dependientes assalariados, con Titulo firmado de los Administradores Generales, Maestros de Postas, y Postillones. La misma essencion se ha de observar à los Conductores de las Balijas de las Carreras generales, i travesias, que sirven baxo de escritura, i convenio, con salarios determinados; pero los Conductores, ò Deposi-

(e) *Aut. 33. cap. 9. glor. (a) de este tit. (f) Aut. 33. cap. 10. glor. (a) de este tit. (*) No se ha insertado aqui à la letra la*

Lei, como està en la Ordenanza, por hallarse en su lugar correspondiente en el tom. 2. de la Recopilacion.

tarios, que estàn destinados por los Pueblos à la conduccion de sus Balijas particulares, serán comprehendidos en la suerte indistintamente, de cuyas dos classes deberán tambien dar noticia los Administradores de las Provincias, para evitar dudas, i fraudes en perjuicio del servicio militar. Los Mozos de oficio, i Carteros de las Administraciones del Reino gozaràn de la misma essencion; con tal que tambien tengan Titulo despachado por los Administradores Generales, cuyo requisito ha de ser indispensable, para evitar fraudes, quedando excluidos los que carezcan de el por regla general.

3. En las Fabricas de Salitre, i Polvora deberán alistarse para el sorteo, i entrar en el todos los que se exerciten en el trabajo material de peones, cuyo servicio puede desempeñar qualquiera otro mozo, no apto para las Armas, ò casado; i generalmente se ha de entender esta regla à los peones de qualesquier Fabricas, aunque sean Reales, por versar las mismas razones, i aver la misma facilidad de que les suplan casados, ò mozos ineptos para la Guerra.

XX. Corrigiendo el abuso, i estension que ha avido en conceder privilegios à muchos officios, i encargos que se pueden servir mejor por personas casadas, i avecindadas, ò ineptas para el Servicio de las Armas; vengo en declarar que en adelante no serán essentos de entrar en suerte los Pastores de ganado lanar, los individuos de la Cabaña Real de la Carretería, los Dueños, i Criadores de Yeguas, los Familiares de la Inquisicion, los Ministros, i Hospederos de Cruzada, los Hermanos, i Sindicos de Ordenes Religiosas, los Comissarios de la Santa Hermandad, ni otros de qualesquier officios, i encargos, que no estèn expresamente exceptuados en esta Ordenanza; para evitar con esta regla general los muchos fraudes, i perjuicios que se siguen à los Vassallos contribuyentes en este servicio; i à mayor abundamiento llevo derogados, i derogo de nuevo qualesquier privilegios, ò declaraciones en contrario; i quiero que assi se observe invariablemente sin tergiversacion alguna, por el interès que de su observancia resulta à la causa publica de estos mis Reinos.

XXI. Para evitar abusos, i fomentar las Fabricas, i Manufacturas (g) de lana, i seda

Tom. III.

en estos mis Reinos, declaro por essentos del sorteo à todos los Maestros, Fabricantes de lanas, i sedas, Tundidores, i à los de Batanes, Prensas, i Perchas; pero no à sus oficiales, i aprendices.

XXII. Las cabezas de familia, mozos solteros que fueren solos en su casa con hacienda propia raiz, que manejen por si, ò por sus criados, han de quedar tambien exceptuados del sorteo, i servicio; i lo mismo aquellos mozos, que siendo tambien cabezas de familia, manejen comercio, ò estèn destinados en fabricas, i officios, ò tuvieren una yunta con casa abierta, i establecida, aunque labren tierras arrendadas.

XXIII. Han de ser exceptuados tambien los hijos unicos de padres absolutamente pobres, de sesenta años, ò impedidos, i de viudas pobres, que ayan de librar su preciso sustento en el trabajo de ellos.

XXIV. La misma excepcion mando se entienda con los mozos solteros, que no teniendo padre, ni madre, viven con una, ò mas hermanas solteras, ò con hermanos menores, i los mantienen de su trabajo, respecto de ser cabeza de casa, ò familia, que no conviene al Estado dexar yerma.

XXV. Siuviere en cantaro para el sorteo dos, tres, ò mas hermanos, i saliere uno de ellos por Soldado, serán libres los demás hermanos; i solo serán obligados à entrar en suerte, concurriendo en ellos las calidades prevenidas en esta Ordenanza, despues de aver cumplido, ò salido del Servicio el otro hermano sorteado.

XXVI. En el caso de que en una misma Provincia salgan en diversos Pueblos dos, ò mas hermanos por Soldados, debe quedar libre el que viviere con sus padres, ò estuviere mas proximo à ellos para mantenerles, ò ayudarles.

XXVII. Declaro por regla general que los criados no hidalgos, de qualquier persona, por distinguida que sea, deben entrar en el sorteo, sin distincion de los criados de Militares, ya sean de actual servicio, ò retirados; ni los de Comunidades Eclesiasticas Seculares, ò Regulares; de Curas, ò de otros qualesquier Eclesiasticos, aunque vivan en sus Conventos, ò casas; atendiendo à que el servicio que les hacen dichos criados, puede ser suplido

Vvvv do

(g) *Aut. 30. cap. 2. de este tit.*

do por otros, que no sean à proposito para entrar en mis Tropas.

2. Los amos, i Comunidades, coadyuvando al buen orden, i à mi Real Servicio, passaràn listas individuales de sus criados à las respectivas Justicias, para que hagan el alistamiento de ellos; franqueandoles para la medida, sorteo, i entrega, como deben, para facilitar mi servicio; teniendo presente lo que va dispuesto en el Artículo XII. de esta Ordenanza. I por un acto de condescendencia à los Reverendos Arzobispos, i Obispos de estos mis Reinos, exceptuò à sus familiares adictos al estado eclesiastico, pero no à sus criados inferiores, los quales quiero sean comprendidos en la regla general, por cessar todo motivo de essencion, respecto à estos ultimos.

XXVIII. En consequencia de lo dispuesto en el Artículo antecedente, no deberàn ser exceptuados los criados seculares antiguos de las Comunidades, aunque se les aya puesto el hábito de Legos, ò de Donados, dos meses antes de como se reciba la orden para los sorteos, por la sospecha de fraude que esto induce.

2. En lo successivo se deveràn excusar tales Donados, supuesto que las Comunidades pueden estar assistidas con criados seculares, no aptos para las Armas, ò con los Legos que se admitan para profesion.

3. I conviniendo fixar no solo el numero de estos Legos, sino tambien el de los demás Religiosos, conforme à el Concilio Tridentino, i à lo que exige la causa publica, y buena disciplina; encargo particularmente al mi Consejo Real que lo promueva en uso de la proteccion devida à las Constituciones Conciliares.

XXIX. Los Abogados, Relatores, Escribanos de Camara, Porteros, Alguaciles, Procuradores, Escribanos de Ayuntamiento, de Numero, de Provincia, de Diligencias, ó Reales, Recetores, Repartidores de pleytos, Tassador general, Receptor de Penas de Camara, Alcaldes de las Carceles, y todos los demás Comentarrienses, son los que precisamente, i sin fraude deben ser exceptuados del sorteo, por estar destinados à los Tribunales superiores, i ordinarios, para ayudar à la pronta, i expedita administracion de justicia.

2. Tambien deben ser exceptuados los (b) Notarios de Poyo, de Assiento, ò de Numero

(b) *Aut. 30. cap. 1. de este tit.*

de los Tribunales Eclesiasticos, i los de Vicarias de los Partidos, segun el arreglo dispuesto en la ultima Pragmatica (f), que tirò à cortar el numero excesivo de estas gentes; i por lo mismo mando que à los Notarios sueltos no se les guarde essencion alguna, hasta que con acuerdo de los Diocesanos, i aprobacion del mi Consejo, segun lo dispuesto en ella, queden reducidos à los precisos, i arreglado, como deve, este ramo.

3. Para evitar en gran parte sustraer de la classe del Estado General esta porcion de individuos subalternos de los Tribunales, deverà cuidar el mi Consejo para lo successivo, que sin perjuicio de los actuales recaigan en Hijos dalgo los posibles empleos politicos que van referidos: pues además de ser conveniente à el mejor desempeño, no se defrauda el servicio personal de la milicia.

4. Las Oficinas de dotacion fixa, i todos sus individuos deben estar, essentos, por la utilidad de su servicio, é instruccion adquirida en ellas. I para perjudicar menos al Estado General, i que se pongan en el mayor honor, recayendo en adelante tambien estas plazas en Hijos-dalgo: mando que assi se observe inviolablemente por los superiores de las Oficinas à quienes corresponda su nominacion, ò propuesta, sin perjuicio de los actuales individuos de ellas, que no lo fueren.

5. Sin embargo de lo dispuesto en la anterior Ordenanza de Quintas, declaro que los Escribientes de Abogados, i Relatores no deben ser essentos de este servicio militar, porque siendo demasiado numerosa la classe de escribientes, ò amanuenses, no necessita privilegiarse; i el Abogado mas utilmente deverà tener Passante, que aprenda con el la Practica Forense, i sea graduado de Bachiller en Universidad aprobada, el qual por si mismo serà essento conforme à esta Ordenanza.

6. La excepcion de tres escribientes à cada Procurador, la limito, i reduzgo à uno, que aprenda el oficio con el, sin embargo de lo dispuesto en la Ordenanza del año de 1761.

7. Necessitando los Escribanos de Camara un numero de Oficiales proporcionado, à su despacho, mando se arregle à juicio del Tribunal sin fraude; passando los Presidentes, i Regentes de las Chancillerias, i Audiencias à

(f) *L. 49. lib. 4. tit. 25. Recop.*

los Intendentes lista certificada de estos empleados, para que se exceptuen, sin añadir, ò aumentar personas à aquel numero de Oficiales, que hasta aora ayan tenido las Escribanias, i Oficinas de los mismos Tribunales; bien entendido que deven ser de continua asistencia, i tener las calidades prevenidas por Ordenes, i Provisiones del mi Consejo.

8. Permito à los Escribanos de (j) Ayuntamiento, i à los de Numero, i Provincia de las Ciudades dos Oficiales exceptuados unicamente, que les ayuden à despachar, i aprendan la profesion al mismo tiempo, porque se perjudicaria el buen despacho si se mudassen frecuentemente; i mando assimismo que en adelante se arregle por mi Consejo la admission, instruccion, i calidades de estos Oficiales.

9. Baxo las mismas calidades permito se exceptue un solo Oficial, ò Amanuense à los demás Escribanos de Numero, ò Reales del Reino.

10. Declaro que si estos Amanuenses, ò escribientes uviessen sido admitidos dentro de dos meses antes que se reciba la orden para el sorteo, no deben ser exceptuados, assi porque es poca la pericia que pueden aver adquirido, como por evitar fraudes; deviendo preferirse siempre en la admission à los Hijos-dalgo, por las justas consideraciones que van explicadas.

11. Los Archiveros, i Oficiales de los Archivos Reales, i de los Tribunales, que se hallen assalariados, i con plaza fixa, deven gozar tambien essencion: porque conviene sean personas practicas, i permanentes, versados en el manejo de papeles, i en los caracteres antiguos.

12. A fin de que el pormenor de esta mi Real Declaracion reciba su complemento, encargo al mi Consejo, que oidas las Chancillerias, Audiencias Reales, i demás Tribunales, formalice por via de regla perpetua para lo successivo las listas, i orden de estos empleos civiles, dandome cuenta para su aprobacion por la via correspondiente.

XXX. Deseando favorecer los Estudios en todo lo que sea compatible con mi Real Servicio, i que se eviten fraudes, declaro por essentos de entrar en suerte à los Doctores, Maestros, i Licenciados de las Universidades de estos Reinos; i por un efecto de mi Real

Tom.III.

benignidad, estiendola à los Bachilleres (k) de las Universidades de Salamanca, Valladolid, i Alcalà, en las Facultades de Theologia, Canones, Leyes, i Medicina.

2. La misma essencion concedo à los que recibieren estos grados con la solemnidad, justificacion de Cursos, i Exámenes prevenidos en sus Estatutos, i en mi Real Cedula de 24. de Enero de este año, en las Universidades de Santiago, Oviedo, Sevilla, i Granada, i en las de Cervera, Huesca, Zaragoza, i Valencia, i no de otras algunas; con tal que los Bachilleres sigan actualmente en las mismas Universidades los Estudios de sus Facultades respectivas, haciendo à sus devidos tiempos todos los exercicios prevenidos en dichos Estatutos, Reales Cédulas, ò Ordenes del Consejo; i tambien eximo à los Bachilleres que esten practicando la Abogacia, i Medicina en Estudios de Abogados, ò Medicos respectivamente.

3. No obstante la regla antecedente, declaro que los Estudiantes que lleven un año de matricula en las referidas once Universidades para el estudio de dichas Facultades mayores, Lenguas Griega, i Hebrea, Matematicas, i Cirugia, deven gozar de la misma essencion, con tal que cumplan con lo que disponen los Estatutos, Cédulas, i Ordenes expedidas à las mismas Universidades, oyendo al dia dos lecciones precisamente con aprovechamiento, i sin fraude; pero no gozaràn de la essencion los que cursaren en otros Estudios (l), aunque tengan titulo de Universidades, de qualquier naturaleza, i calidad que sean, sin embargo de qualesquiera declaraciones contrarias que aya, las quales en esta parte derogo, i doi por ningunas, mediante que con los referidos Estudios generales està suficientemente proveido el Reino.

4. En atencion à averse fundado en Cadiz, i Barcelona dos Escuelas Reales de Cirugia, la de Cadiz por Fernando VI. de augusta memoria, mi mui caro, i amado hermano, para surtir de Cirujanos la Armada; i la de Barcelona à mis Reales expensas, para que el Exército no carezca de Cirujanos habiles, vengo en declarar por libres de este servicio à los Maestros, i Cursantes en dichos Estudios, con tal que continuen en ellos con el zelo, i actividad que al presente.

VVVV 2

Los

(j) *Aut. 30. cap. 1. de este tit.* (k) *Aut. 33. cap. 3. 4. i 5. de este tit.* (l) *Aut. 33. cap. 5. de este tit.*

XXXI. Los Clerigos tonsurados, ò de menores, en quienes concurren las calidades prevenidas en el Santo Concilio de Trento, i en la *Lei 1. tit. 4. lib. 1.* de la Recopilacion, gozaràn de la essencion del servicio, con tal que para ello han de estudiar con autoridad, i mandato del Obispo, i lo hagan precisamente en Universidades aprobadas, ò en los Seminarios Conciliares: bien entendido que juntamente con qualquiera de las calidades del Concilio, han de traer continuamente, ò por lo menos seis meses antes, conforme à dicha Lei, i à la Bula del Papa Pio IV, vestiduras largas, i corona abierta, segun, i como las traen, i acostumburan traer los Clerigos de Missa; i los que estudien en Universidad, ò Seminario Conciliar, como va declarado, han de hacer constar que cumplen, i han cumplido puntualmente con lo dispuesto en la *Lei 18. tit. 7. cap. 6. lib. 1.* de la Recopilacion, que es cursar efectivamente, i oir dos lecciones cada dia. I para mayor claridad, i puntual observancia de lo prevenido en este Artículo, quiero que se guarde juntamente con lo mandado en el, lo dispuesto en la Instruccion formada de orden del Rey Felipe II. inserta al fin de dicho *tit. 4. lib. 1.* de la Recopilacion (*).

Conforme, pues, à dicha Instruccion, à lo dispuesto en los Canones, i à lo prevenido por mi Consejo en ordenes circulares, expedidas en su consequencia à los Ordinarios Diocesanos de estos Reinos, les encargo estrechamente su observancia, para que la Iglesia consiga los Clerigos utiles, de verdadera vocacion, convenientes, i necesarios para sus santos, i espirituales ministerios; teniendo la mano en promover à las Ordenes menores à los que carezcan de estas precisas circunstancias, que contribuyan à la edificacion de los Fieles, i eviten los inconvenientes de recibir en su gremio à los que no tienen la debida perfeccion, letras, i Beneficio con que mantenerse: esparrando de su recto zelo no se admitirà à los que por huir de las cargas publicas, i servicio personal, soliciten se les confieran las Ordenes con aparentes causas.

XXXII. Si algun mozo (m) soltero tuviera tratado matrimonio, i se uvieren empezado à correr las amonestaciones quince dias antes de recibirse la orden del sorteo en la Capital

(*) No se ha insertado aquí à la letra la Instruccion, como está en la Ordenanza, por hallarse en su lugar correspon-

de la Provincia, quiero se le dè por libre de el.

XXXIII. Para evitar dudas declaro que si uvieren mozos solteros de otros vecindarios, residentes en calidad de jornaleros domiciliados, ò sirvientes, en los Pueblos donde se hiciera el sorteo, deben entrar en el, como si fueran naturales, i vecinos; por cuya razon no se les comprehenderà en el sorteo que se hiciera en los Pueblos de su naturaleza, i origen.

2. Pero los que salieren (n) à trabajar à otras jurisdicciones en ministerios, ò exercicios temporales, con animo de volver, han de ser comprehendidos en los lugares de su verdadero domicilio, correspondiendose las Justicias de estos con los de su residencia, i guardandose la mejor harmonia, para asegurar mi Real Servicio, por medio de cartas misivas.

XXXIV. Hai otra especie de excepcion, que resulta de la falta de estatura, ò talla señalada en esta Ordenanza para el Servicio de las Armas; i verificada que sea, segun lo dispuesto en el Artículo VII. se les darà por libres del sorteo.

2. Son exceptuados tambien aquellos que por notoriedad, publica voz, i fama bien fundada, passen, i estèn conocidos en el Pueblo por ciegos, cojos, mancos, baldados, estropeados, ò totalmente inútiles para el trabajo corporal; i para evitar fraudes se presentarán personalmente para su inspeccion, anotandose la diligencia à presencia de los mozos sortables en el libro de alistamiento.

3. Algunos alegan enfermedad, ò accidente, que no avia sido conocido antes en el Pueblo, i se valen de certificaciones voluntarias de Medicos, i Cirujanos, las cuales suelen lograr por importunidad, i empeños, i no deveràn hacer fé alguna; antes bien insistiendo en alegar semejantes escusas, se les mandará reconocer de oficio por peritos jurados, i fidedignos; i si resultare aver alegado fraudulentamente tales causas, serán comprehendidos en la pena de doble servicio, à imitacion de lo establecido en el Artículo XIII. de esta Ordenanza.

4. Para atajar tales fraudes prohibo que los Medicos, i Cirujanos del Reino puedan dar semejantes certificaciones voluntarias, pena de suspension de oficio por el termino de seis años,

diente en el tom. 1. de la Recopilacion. (m) *Aut. 33. cap. 7. de este tit.* (n) *Aut. 33. cap. 8. de este tit.*

que irremissiblemente les impondrán las Justicias; i mando que en la misma incurran, si por colusion, ò fraude, siendo nombrados de oficio, constare aver faltado à su obligacion, declarando por verdaderas enfermedades, ò accidentes los pretextados, para libertarse indevidamente del Servicio militar.

XXXV. Sabido lo que ha de dar cada Pueblo, i el numero de mozos solteros à quienes efectiva, y realmente compete entrar en suerte, rebajados los verdaderamente essentos, i los ineptos para las Armas, con literal arreglo à lo que va declarado en los Articulos antecedentes; mando que por la primera vez se haga el alistamiento, i medida de los mozos solteros, sujetos à la suerte, en el preciso termino de ocho dias, contados desde el recibo de la orden en cada jurisdiccion; i en lo successivo, en que deveràn estar formados ya los libros de alistamiento, se concluiràn estas diligencias en el preciso termino de quatro dias.

2. Passados estos, se procederà al sorteo, dentro de otros dos dias, ocupandose el primero en oir las excepciones que se propongan, i hacer los reconocimientos, i verificaciones de enfermedades, ò accidentes, que impossibiliten à los mozos sortables del servicio verdaderamente; guardando las precauciones que van prevenidas, i las demás que deveràn tomar las Justicias, como corresponde à su zelo, i amor à mi Real servicio, para remover toda sombra de injusticia, colusion, ò agravio, que por manera alguna disimularè se ocasione à mis Vassallos; ni para colorirlo les permito usen de lo que se llama arbitrio judicial, ò epiqueya; antes quiero, i mando que precisamente se estè al tenor de la Ordenanza, reservando en Mi la declaracion de qualquier duda bien fundada, que la complicacion de casos no previstos pueda producir.

3. I para que todas las personas à quienes corresponda, se hallen enteradas de su contenido, se leerà la Ordenanza precisamente en el dia que se haga el sorteo, que ha de ser el ultimo de los dos, i con la intervencion de personas que refiere el Artículo VIII; pero se manifestará antes por el Escrivano de Ayuntamiento francamente à quantos quieran enterarse de ella, para que en tiempo alguno aleguen ignorancia de las prevenciones i penas que contiene.

XXXVI. Esto informado de que en algunos Pueblos han ofrecido los mozos solteros una gratificacion excessiva à aquellos à quienes ha tocado la suerte; i corrigiendo este abuso, prohibo que ninguno pueda hacer ofrecimiento que passe de diez reales de vellon, i esto ha de ser despues de concluido, i notificado el sorteo, i sin que las Justicias obliguen à nadie à esta contribucion, que ha de ser meramente voluntaria.

XXXVII. Al dia siguiente del sorteo deveràn marchar aquellos à quienes aya tocado la suerte, acompañados de un comisionado de la jurisdiccion, para que les asista en el transito, i haga su formal entrega en la Caja particular, ò Cabeza del Corregimiento, segun el arreglo que estè hecho; el qual debe notificarse à las Justicias de los Pueblos al tiempo de expedirse las ordenes para el sorteo, porque no se dilate la entrega, en perjuicio del reemplazo del Exèrcito, ni ignoren el lugar donde aquella se debe hacer.

2. El Oficial destinado à la Caja particular, los debe medir, i aprobar, ò desechar en el mismo dia que lleguen los mozos à quienes aya tocado la suerte, para que el comisionado pueda restituirse à su Pueblo, sin hacer mas gasto, ni detencion.

3. Prohibo que à los sorteados se les pueda poner en prison, porque fio de su honor que por si mismos se dirigitàn voluntariamente con el comisionado à la Caja particular, acompañandoles igual numero de los mozos que ayan entrado en suerte con ellos, para que sean testigos de la legalidad con que se admiten, ò reprueban los sorteados en la Caja; i puedan reclamar moderadamente qualquier agravio, ò desorden que en esto passe.

4. Al comisionado, i mozos acompañantes se les deverà pagar su jornal à costa de los Propios del Concejo, i traeràn consigo al mozo, ò mozos que ayan sido desechados, para que se proceda al reemplazo por nuevo sorteo entre todos los mozos que ayan quedado encantarados.

XXXVIII. El Oficial destinado à la Caja particular, procederà con mucha integridad, reconociendo si la gente es de la calidad i requisitos prevenidos; i excluirà todos aquellos, que por algun defecto manifestado no fueren à proposito para el Exèrcito.

2. Darà recibo expressivo de todos los Quintos, que reciva de cada Jurisdiccion, al res-

respectivo comisionado, poniendo sus nombres, edades, i vecindario.

3. A continuacion añadirá los mozos desechados, expressando la causa en que funda la repulsa, para que se pueda con mas plena instruccion verificar, si ai en ella abuso, i castigarse por su hecho propio al Oficial, sin que tales pruebas admitan tergiversacion, por ser instrumentales.

4. Explicando mi Real intencion, declaro, i ordeno à estos Oficiales, que en el desecho de los hombres que reprueben, procedan con el zelo i prudencia, que corresponde à no causar gastos voluntarios à los Pueblos, por ridiculos reparos, que directamente no se opongan al buen estado de servicio del hombre que reprueben: pues verificada malicia ò fraude de este Oficial en semejante reprobacion voluntaria, con abuso de la confianza de su comission i de su honor, se le impondrá irremisiblemente el correspondiente castigo, hasta el de privacion de su empleo, segun la calidad de su exceso; sustanciandose la causa en la Junta Provincial, que se establecerá en esta Ordenanza, i remitiendose para su determinacion à mi Consejo de Guerra.

5. Como mi Real Servicio no puede estar suspenso, mando, que las Justicias de los Pueblos, conforme à las repulsas del Oficial de la Caja particular, procedan al reemplazo i nuevo sorteo al dia inmediato que llegue su comisionado; observando en la nueva remessa quanto vâ prevenido en la primera; i entretanto que se decide la queixa, que aya contra el Oficial de la Caja particular, quedará libre el mozo desechado, i obligado al servicio militar el sorteado de nuevo.

XXXIX. Mando asimismo, que al acto del reconocimiento, medida, filiacion, i reseñas de los sorteados, que se remitan de cada Jurisdiccion, que es peculiar del Oficial nombrado para las Cajas particulares, asista, donde le uviere, un Comissario de Guerra, i en su defecto el Escrivano de Ayuntamiento ò Cabildo, el qual formará listas individuales de los hombres, que el Oficial apruebe, las cuales han de parar i depositarse en la Contaduria de la Provincia.

XL. Al mozo que toque la suerte, se le assistirá por pre, pan, i gratificacion, desde el dia que le tomen la filiacion en el Pue-

blo, con dos reales diarios, que se suplirán de sus caudales públicos, hasta que se haga la entrega en la cabeza de Partido al Oficial de la Caja particular, el qual reintegrará su importe al Comissario del Pueblo, tomando recibo al pie de la filiacion, para que sirva de abono en la primera Revista del Regimiento à que se destine, como se executa en las Reclutas voluntarias.

2. Si en aquel Pueblo ò Jurisdiccion faltaren caudales públicos, deberá suplir estos gastos la Jurisdiccion inmediata, reintegrandose à ella de su importe sin dilacion.

XLI. El Oficial comisionado de la Caja particular, entregará del fondo de gratificacion à cada sorteado, luego que se aya hecho cargo de él, sesenta reales de vellon, de cuya cantidad se le obligará à comprar zapatos, medias, i camisa, si lo necessita, interin llega al Regimiento i recibe el vestuario con sus menages, puesto que los Regimientos lo han recibido por completo.

XLII. Mando que una vez aprobados los sorteados en la Caja particular por lo que mira à la talla i sanidad, no se haga con estos nuevo reconocimiento; ni se admitan alli recursos algunos de ellos, ni de sus parientes.

XLIII. Los Oficiales destinados à las Cajas particulares, estarán à las ordenes, i se corresponderán con el Oficial, que Yo eligiere para cada Caja General.

2. Unos i otros se hallarán en sus destinos antes de la publicacion del sorteo, i à los Oficiales de las Cajas particulares dará sus Instrucciones el de la Caja General, para que todos concurren con actividad i zelo al recibo, reconocimiento, marchas, socorros, i disciplina de los sorteados, i à evitar recursos, embarazos, y dilaciones en el sorteo; en inteligencia de que me será grato este servicio, i no podrá tratarse con indiferencia qualquiera omission ò tergiversacion, que no se espera.

3. Estos Oficiales principales de las Cajas deberán avisar al Intendente de su comission, i de la situacion de las Cajas particulares, para que al tiempo de darse la orden para los sorteos, instruyan à las Justicias, como queda prevenido en el Artículo XXXVII, i en todo se proceda sin etiquetas con reciproca inteligencia i harmonia, con la qual se asegurará la brevedad, y el acierto.

XLIV.

XLIV. Facilita mucho la buena disposicion en el servicio militar el que se destinen unidos los sorteados de cada Provincia ò Partido en un Regimiento, para que de esta suerte militen con mayor gusto baxo de unas propias Vanderas, conformandose mas los genios i costumbres; se auxilién reciprocamente, y puedan usar juntos de licencia en tiempos pacíficos con mayor utilidad suya i de las Provincias. I conformandome con lo referido, mando al Inspector General de la Infanteria, que en quanto sea posible se destinen los sorteados de cada Partido ò Provincia à un Regimiento solo; y si sobrasen, se tendrá cuidado de que los sobrantes se incorporen con los de otro Partido contiguo, para que en quanto se pueda, se verifique el mismo objeto i fin.

XLV. Desde el dia que la gente de cada Pueblo, ò Partido quede entregada en la Caja particular, deberá ser considerada para el abono de todos sus goces en cada Regimiento, como de plazas efectivas, en virtud de Certificacion que ha de dar el Oficial aprobante de la Caja particular, en que conste el numero distribuido à cada Regimiento, con expresion de nombres, apellidos, talla, i Pueblos de su naturaleza.

XLVI. Los Regimientos deberán estar avisados por el Inspector General, i destinar este con tiempo Oficiales que cuiden de la conduccion de esta gente à ellos. Estos Oficiales deven ir socorridos à proporcion de la distancia, por disposicion del Intendente, con caudal suficiente para el pre de su partida, y Reclutas que deven recibir.

2. Del caudal que recibiere, dexará su recibo al Tesorero de aquel Exército, que hará cargo al Regimiento, i à este se abonarán los sorteados muertos en el camino, ò que ayan faltado por desercion, precediendo la correspondiente justificacion; escusandose en la conduccion detenciones voluntarias, y cuidando el Oficial de la partida de evitar qualquiera colusion.

XLVII. Desde el deposito al Regimiento se socorrerá à estas Reclutas por el Oficial, que las conduce, diariamente con los referidos dos reales, i se alojarán como si marchassen con el Regimiento, sin permitir por pretexto alguno, que en los transitos se les encierren en carceles, ni otra especie de prisiones; i por el contrario encargo i man-

do se les trate con el mayor cuidado. I si alguno fuere tan desgraciado, que antes de incorporarse en el Regimiento, cayere en la desercion, por el mero hecho quedará obligado à servir por tiempo doble irremisiblemente; pero despues de incorporado estará sujeto à las Leyes militares.

XLVIII. Si en las marchas i conduccion de estas Reclutas se causare algun daño ò desorden, serán responsables los Oficiales, que fueren encargados de ellas, y le deberán resarcir à su costa, ademas del castigo arbitrario, que se executará en los mismos Oficiales, segun la calidad de la omission ò falta, que resultare.

XLIX. Para evitar la repeticion de sorteos, i los gastos que con ellas se ocasionan: declaro, que desde aqui en adelante ha de durar indistintamente en los sorteados i voluntarios el servicio por ocho años, en lugar de los cinco, que ahora se hallan establecidos: con lo qual se tendrán Soldados mas habiles i expertos en el manejo de las Armas i faena de la milicia: en cuya duracion de tiempo no son comprendidos los que por quinta, ò voluntariamente se ayan alistado en mis Tropas antes de la publicacion de esta Ordenanza.

2. Como es considerable el numero de gentes, que entrará en este primer reemplazo, i que cumpliendo al mismo tiempo, obligaría à otro igual: mando, que en llegando todos los sorteados al Regimiento à que se destinen, se repartan en tres classes de edades, à saber: una de diez i siete à veinte i quatro años: otra de veinte i quatro à treinta; i otra de treinta à treinta i seis; sirviendo los de esta ultima classe por espacio de seis años; los de la segunda siete; i los de la primera ocho: bien entendido, que en los successivos reemplazos ha de ser el servicio de los ocho años completos.

L. Concluido el primer año, que necesitan los sorteados para habituarse i habilitarse en el servicio militar, se les dará en tiempo de paz à la tercera parte licencia por quatro meses en la estacion de sementera ò siega, socorridos con el importe de dos meses de pan i pre, que les anticipará el Regimiento, para que puedan hacer con mas comodidad el viage, no obstante de llevar Passaporte con alojamiento.

LI. Al sorteado que hiciesse constar legiti-

ti-

timamente ser precisa su asistencia en su Pueblo para el arreglo de sus intereses, se le darà licencia en la misma forma que se previene en el Artículo antecedente.

LII. Hago estrecho i particularissimo encargo à todos los Gefes Militares, i tambien à los Magistrados Politicos, para que traten en todo à estos honrados Vassallos con la distincion correspondiente à la honrosa profesion à que se destinan, i à el merito que se han de adquirir con ella.

LIII. Al sorteado que cumpliesse su tiempo, se le darà sin dilacion una honrada licencia; todos sus alcances de masita; el importe de dos meses de pan i prè; dos tercios de la gratificacion que uviere devengado, i ciento i veinte reales mas de cuenta de mi Real Hacienda. Assimismo se le dexarà llevar el vestuario, segun las reglas que dà el Inspector General, à fin de que con estos auxilios pueda establecerse en su Pueblo.

LIV. Al Soldado que ascienda à Cabo, i que por consequencia se obliga à servir sin tiempo limitado, se le daràn por una vez de cuenta de la gratificacion del Regimiento sesenta reales para su mayor decencia; i ciento i veinte reales à el que ascendiere à Sargento de cuenta de la misma gratificacion.

LV. Para exàminar, justificar, i decidir con brevedad los recursos, i quejas que en cada Provincia puedan originarse sobre el cumplimiento de esta Ordenanza, i facilitar à los interesados pronto cumplimiento de justicia; i para contener los desordenes, que puedan originarse por ignorancia, mala voluntad, contemplacion, ò soborno, que vicièn en la practica la exàcta execucion de estas disposiciones: he resuelto formar en las Capitales de Provincia, segun la distribucion de sus Intendencias, una Junta, compuesta del Capitan, ò Comandante General, donde le uviere, del Intendente, i del Auditor de Guerra, sentados por el orden que aqui van expressados, en calidad de Junta de Gobierno.

2. En ella se han de exàminar los memoriales firmados que se dieren; tomar los informes convenientes, ò sumarias informaciones; i proceder à los castigos, multas, i providencias que merezcan, oyendoles tambien de plano, luego que se verifique ser delinquentes; arreglandose en la imposicion de penas à las prevenidas en esta Or-

denanza, i haciendolas executar, sin embargo de qualquiera apelacion, ò recurso, salvo la de privacion ò suspension de oficio; porque en estas quiero i mando se les admitan sus apelaciones para mi Consejo de Guerra, dandose cuenta antes à los Capitanes ò Comandantes Generales de las Provincias en las de esta ultima classe, ò otras mayores antes de publicarse, i notificarse à los interesados, quando no assistieren à las Juntas los mismos Comandantes, ò residieren fuera del lugar de ellas, fiando de la integridad de estas Juntas, procederàn en esto con el zelo i justificacion que corresponde.

3. En las Provincias subalternas de las de Exèrcito, en que no residiere Capitan ò Comandante General, se compondrà la Junta del Intendente i Oficial que Yo deputare, i de un Assessor que nombrarà el Capitan ò Comandante General de la Provincia, i procederàn en la conformidad que queda prevenida; actuandose bien de los desordenes i extorsiones experimentados en otras ocasiones, para ocurrir à ellos oportunamente, i con todo el rigor que corresponde à su calidad i circunstancias.

4. Mediante à residir distantes los Capitanes ò Comandantes Generales de Andalucia i Costa de Granada, deputarà el Intendente de aquel Exèrcito dos Comissarios de Guerra, ò Ordenadores, que en su lugar assistan con voto decisivo; el uno en la Junta que ha de presidir el Comandante General de Andalucia, i el otro en la de la Costa de Granada, manteniendo su correspondencia con dicho Intendente, quien harà subministrar prontamente los papeles, i noticias que se necessiten.

5. En Asturias decidirà estos recursos el Regente de la Real Audiencia con el Oficial que allí aya; i en Santandèr el Oficial que Yo destine, con el Alcalde Mayor de aquella Ciudad, para todo el distrito del Obispado de Santandèr.

LVI. Ordeno continuen con actividad las Reclutas voluntarias, para facilitar el reemplazo de mis Tropas, como hasta aqui, procurando sean de gentes i personas honradas, no criminosas; y tales que puedan i devan participar del honor, à que quiero sean acreedores los sorteados; de modo que por una parte se sortèe esse menos numero,

i por otro no se disminuya el merito i concepto que deve tener el servicio militar; haciendose al fin de año el resumen de la gente que falte à cada cuerpo para su pronto reemplazo, como queda prevenido en el Artículo I. de esta Ordenanza, à fin de evitar las grandes faltas, que causa la dilacion i los perjuicios que se siguen à mis Pueblos, quando de una vez tienen que aprontar crecido numero de Soldados.

2. Convendrà establecer las Vanderas de Recluta con atencion à lo dispuesto en el Artículo XLIV. siempre que sea possible para la reunion de los de un proprio País en un mismo Cuerpo.

LVII. Tambien se usarà del medio de las Levas en capitales i Pueblos de numero vecindario, para purgarles de las gentes ociosas i sobrantes, à las cuales se darà la aplicacion que convenga; pero no à la In-

fanteria del Exèrcito, porque esta se ha de componer en adelante de voluntarios, ò sorteados unica i precisamente, para mantener en vigor la principal fuerza de mi Exèrcito.

LVIII. Encargo, que en los tiempos pacificos i de seguridad, se cuide de minorar el numero de los Soldados en la Infanteria por Compañias todo lo que sea possible, por la economia que de ello resulta à mi Erario, y facilidad de assistir à otros objetos de utilidad pública; i porque de esse modo se logrará tambien extraer menos numero de gentes destinadas à la Agricultura, officios, manufacturas, y demás industrias.

LIX. Como el Cuerpo de Marineros hace tan gran servicio en mis Escuadras i Armadas de mar, mando se les observe estrechamente la essencion de Sortèos, teniendo esta consideracion con todos los Pueblos, donde ai Matricula de Marina.

PARA EL SORTEO DE QUINTAS.

Provincias.	Capitales.	Intendencias.
Alcazar de San Juan.....	} Ciudad-Real.....	de Provincia.
Partido de Almagro.....		
Aragon.....	Zaragoza.....	de Exèrcito.
Partido de Aranda de Duero y Sepulveda.....	Burgos.....	de Provincia.
Asturias.....	Oviedo.....	el Regente.
Provincia de Avila.....	Avila.....	de Provincia.
Provincia de Burgos.....	Burgos.....	Idem.
Partido de Carrion.....	Palencia.....	Idem.
Cataluña.....	Barcelona.....	de Exèrcito.
Partido de Ciudad-Real.....	} Ciudad-Real.....	de Provincia.
Partido de San Clemente.....		
Reino de Cordova.....	Cordova.....	Idem.
Partido de Cuenca.....	Cuenca.....	Idem.
Provincia de Estremadura.....	Badajoz.....	de Exèrcito.
Galicia.....	Coruña.....	Idem.
Reino de Granada.....	Granada.....	de Provincia.
Provincia de Guadalaxara.....	Guadalaxara.....	Idem.
Partido de Huete.....	Ciudad-Real.....	Idem.
Reino de Jaen.....	Jaen.....	Idem.
Partido del Baston de Laredo.....	Burgos.....	Idem.
Leon, i el Bierzo.....	Leon.....	Idem.
Mallorca.....	Palma.....	de Exèrcito.
Murcia.....	Murcia.....	de Provincia.
Provincia de Palencia.....	Palencia.....	Idem.
Provincia de Salamanca.....	Ciudad-Rodrigo.....	Idem.
Provincia de Segovia.....	Segovia.....	Idem.
Reino de Sevilla.....	Sevilla.....	de Exèrcito.

Provincias.	Capitales.	Intendencias.
Provincia de Soria.....	Soria.....	de Provincia.
Reino de Toledo.....	Toledo.....	Idem.
Provincia de Toro.....	Toro.....	Idem.
Provincia de Valladolid.....	Valladolid.....	Idem.
Valencia.....	Valencia.....	de Exército.
Partido de Uclès.....	Ciudad-Real.....	de Provincia.
Partido de Villanueva de los Infantes.....		
Provincia de Zamora.....	Zamora.....	de Exército.

AUTO XXX.

Decláranse varios capitulos de la Real Ordenanza de reemplazos del Exército contenida en el Auto antecedente.

El mismo en S. Ildefonso à 14. de septiembre de 1773. por Cedula.

1. **P**helipe Miguel Calbo, uno de los dos Notarios Mayores de Assiento de la Audiencia Episcopal de Palencia, me ha suplicado tuviese à bien conceder essencion del sorteo para el reemplazo del Exército à sus Oficiales de pluma, à imitacion de lo que tengo mandado para los amanuenses de Escribanos, por concurrir iguales razones à favor de los suyos, i dever ser en adelante Escribanos Reales los Notarios de Assiento de las Audiencias Episcopales, conforme à la Pragmatica (a) expedida sobre este assunto. I siendo mi Real voluntad que la essencion de los dos Oficiales de cada Escribano de Ayuntamiento, Numero, i Provincia de las Ciudades que expresa el §. 8. articulo XXIX. de mi Ordenanza de reemplazos (b) de 3. de Noviembre de 1770. (que es el Auto antecedente), se extienda à los Notarios de la clase del suplicante; por mi Real Decreto de 28. de Agosto proximo passado, comunicado al mi Consejo, publicado en èl, i mandado cumplir en 30. del mismo, he venido en mandar que se exceptuen de los sorteos que ocurran à dos Oficiales que trabajen de continuo con cada Notario de Assiento de qualquiera Audiencia Episcopal, removido todo fraude, i perjuicio à mis vassallos.

El mismo en S. Lorenzo à 7. de Octubre de 1773. por Cedula.

2. **M**ercediendo mi Real atencion el fomento de las Fabricas (c) de lana de Segovia, por mi Real Decreto de 11. de

Septiembre proximo, comunicado al mi Consejo, publicado en èl, i mandado cumplir en 14. del mismo, he venido en eximir del sorteo para el reemplazo del Exército à los hijos de los Fabricantes de ellas, que se destinaren desde niños con sus padres à exercitarse en aquellos officios, ò con otros maestros, mediante escritura de aprendizaje, i no en otra forma; à cuyo fin cuidará mucho el Intendente, i Junta de agravios de la misma Provincia que no se cometan fraudes, i se proceda con la mayor legalidad, no comprehendiendo en esta gracia à los que no esten verdaderamente ocupados en dichas fabricas.

El mismo en S. Lorenzo à 16. de Octubre de 1773. por Cedula.

3. **S**iendo la musica util i necesaria para el culto divino, i mereciendo sus profesores bastante atencion por la dificultad de encontrarlos à proposito para el servicio de las Iglesias; por mi Real Decreto de 9. de este mes comunicado al mi Consejo, publicado i mandado cumplir en èl en 13. del mismo, he venido en declarar essentos del sorteo para el reemplazo del Exército à todos los musicos de plaza sentada i assalariados de las Cathedrales ò Iglesias de estos mis Reinos, tanto de voz como de instrumentos, bien que deven ser alistados para verificar su identidad i salario que efectiva i verdaderamente gocen, cuidando mucho las Juntas Provinciales de que no se cometa en esto fraude ò suposicion de Plazas.

El mismo en S. Lorenzo à 8. de Octubre de 1773. por Cedula.

4. **L**A Junta de agravios del Reino de Jaen me ha representado que algunos mozos ya sorteados para el reemplazo del Exército, han denunciado i aprehendido

co-

(a) L. 49. lib. 4. tit. 25. Recop. (b) Aut. 29. art. XXX. §. 8.9. i 10. de este tit. (c) Aut. 32. art. XX. §. 1. i sig. de este tit.

como profugos (b) del sorteo à varios hombres de agenas Provincias vagantes, i de viciosas costumbres, para que les sustituyan en el servicio, pretendiendo por este medio eximirse del que les ha tocado: i siendo mi Real voluntad evitar las perjudiciales consecuencias que produciria este abuso, por mi Real Decreto de 9. de este mes, comunicado al mi Consejo, publicado en èl, i mandado cumplir en 13. del mismo, he venido en declarar que el aprehender, ò denunciar los vagos, i mal entretenidos, no deve libertar al aprehensor, ò denunciador de la suerte que le aya cabido, ò pueda tocarle; pues semejante gente es inadmissible en mi servicio, por su mala calidad. Pero para que esta classe de denunciados, que no merece entrar en los Regimientos del Exército, segun el pie en que se ha puesto, tenga alguna aplicacion util al Estado, mando que se destine à los fixos de los Presidios de Africa, i en caso de necesidad à los de America; pero nunca à los Países adonde van Misiones; entendiendose las Juntas Provinciales con el Inspector General de la Infanteria, para su aplicacion à los Regimientos fixos, segun donde se necesiten; à cuyo fin cuidarán las Juntas de asegurar qualesquiera personas que los mozos de sus respectivas Provincias les presenten, ò denuncien, baxo el concepto de (c) profugos, para averiguar si verdaderamente lo son, ò si solamente tienen la circunstancia de vagos, sin aver sido alistados en Pueblo alguno del Reino, para darles el destino que previenen las Ordenanzas (d) de reemplazos, ò esta mi Real resolucion, conforme lo que resulte de la averiguacion que se haga.

El mismo en S. Lorenzo à 28. de Noviembre de 1773. por Cedula.

5. **E**N declaracion del Artículo XIV. de mi Ordenanza de reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. por mi Real Decreto de 11. de este mes, comunicado al mi Consejo, he venido en mandar que siempre que un mozo sorteable aprehendiere, ò denunciare un verdadero profugo del sorteo, i no un vago, i mal entretenido, se le exima en un reemplazo de entrar en suerte, sea su persona, ò la de un pariente suyo, quedando sujeto à ella en lo successivo: declarando al mismo tiempo que si el aprehensor, ò denunciador fuesse ya sorteado, sin averse incorporado en el Regimiento

Tom. III.

(b) Aut. 32. art. X. §. 1. i siguientes de este tit. (c) Aut. 29. art. XIV. i XV. §. 1. i 2. de este tit. (d) Aut. 29. art. 13. del mismo.

à que tenga su destino, deve gozar de la misma essencion en aquel sorteo; i que en uno, i otro caso ha de entrar en el servicio, i en el lugar del tal aprehensor, ò denunciador el profugo aprehendido, por el doble tiempo que prefixa la Ordenanza.

El mismo en S. Lorenzo à 28. de Octubre de 1773. por Cedula.

6. **P**ARA evitar en los sorteos que ocurran para el reemplazo del Exército, las dudas que pueden ofrecerse siempre que uvieren quebrados que repartir entre dos, ò mas Pueblos de una Provincia, para la contribucion de un Soldado; por mi Real Decreto de 14. de este mes, comunicado al Consejo, publicado en èl, i mandado cumplir en 16. del mismo, he venido en mandar que esta se haga por sorteo comun de todos los mozos de tales Pueblos, juntandose en el parage que acordassen; pero si los mismos Lugares conviniessen entre si el sortear antes à qual de ellos le tocasse dar el Soldado, de forma que solo se verificasse el sorteo en el Pueblo que le uviesse cabido la suerte, quedando libres los otros que la uvieren ganado, permito que se hagan estos convenios, con tal de que sean por escrito, à fin de que no ocurran despues disputas, como ha sucedido en el presente sorteo; encargando à las Juntas Provinciales hagan cumplir, i observar los referidos convenios, siempre que algun Pueblo recurriese à ellas contra otro que se resistiese à guardar lo que legitimamente uviesse acordado.

AUTO XXXI.

Mándase observar la Real Ordenanza adicional à la de reemplazos del Exército de 3. de Noviembre de 1770. contenida en el Auto siguiente.

El mismo en el Pardo à 25. de Marzo de 1773. por Cedula.

POR mi Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos i setenta, tuve à bien establecer las reglas que se avian de observar inviolablemente para el anual reemplazo del Exército, con justa, i equitativa distribucion en las Provincias de mis Dominios de Europa, despues de aver precedido un maduro, i deliberado exámen; cuya Ordenanza dirigi al mi Consejo para que la hiciesse observar por los Tribunales, Corregidores, i Justicias del Reino; i à este fin se expidió mi Real Cedula de veinte i quatro del

Xxxx 2

mis-